



EXPEDIENTE N° 239-11-2022-DEN

RESOLUCIÓN N° 731-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 09:40 horas del 05 de setiembre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 07 de noviembre de 2022, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de **DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en la que indica que “1- *Que al ser las 9 horas y treinta minutos del año 2014, me realizaron un decomiso de un pucho de aparente droga marihuana, según lo indica el acta de decomiso. 3-En este año 2022 procedi (sic) a realizar los cursos respectivos para la portación de armas y la tramitología (sic) de los carnets, correspondientes, aprobé los cursos satisfactoriamente. (...) me lleve la sorpresa que aparecia (sic) ese decomiso registro, al investigar en Asesoría (sic) Jurídica del ministerio de seguridad publica me indican que dicho decomiso no se puede eliminar del sistema, hasta que pasen 10 años del día del decomiso. (...) Hago esta denuncia para que me eliminen los cargos del sistema (...)*” y cuya pretensión es “*Solicito que por favor me eliminen los cargos policiles que aparecen en el sistema para poder solicitar los carnets (...)*”. (Visible a folios 01 al 05 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **659-2023** de las 13:30 horas del 16 de noviembre de 2022, se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Dactiloscopia, a fin de que brinde el informe respectivo, con relación a las faltas que se le atribuyen en grado de presunción. Dicha resolución fue notificada al denunciado en fecha 12 de enero de 2023. (Visible a folios 06 y 08 del Expediente Administrativo).
3. Que transcurrido el plazo otorgado Dactiloscopia no presentó el informe requerido mediante la resolución N°**659-2023** supra indicada.
4. Que el señor [NOMBRE 2] en su condición de jefe de la sección de Dactiloscopia, en fecha 29 de marzo de 2023 presenta copia del parte policial [NÚMERO 1] de fecha 06 de setiembre de 2014 y copia del protocolo de seguridad de la información de la dirección de inteligencia y análisis criminal-DIAC a esta Agencia. (Visible a folios 10 al 26 del Expediente Administrativo).
5. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa y se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

Del examen de los autos, se observa que **DACTILOSCOPIA** no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, y por lo tanto, debe aplicarse lo indicado en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica expresamente: “**Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos**



y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: *En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.* Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66 aplica en el tanto, del respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos.

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que existen el parte policial [NÚMERO 1] de fecha 06 de setiembre de 2014 a nombre del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo).
- 2- Que para el año 2014 el señor [NOMBRE 1] era menor de edad.
- 3- Que el artículo 7 de la Ley N° 7530 de Armas y Explosivos señala que las personas con antecedentes penales o policiales por los delitos contra la propiedad, violencia doméstica, delitos sexuales, delitos contra la vida, delitos contra la libertad e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, estarán inhibidas para portar y tener armas.

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el señor [NOMBRE 1] en su escrito de denuncia: *“1- Que al ser las 9 horas y treinta minutos del año 2014, me realizaron un decomiso de un pucho de aparente droga marihuana, según lo indica el acta de decomiso. 3- En este año 2022 procedi (sic) a realizar los cursos respectivos para la portación de armas y la tramitología (sic) de los carnets, correspondientes, aprobé los cursos satisfactoriamente. (...) me lleve la sorpresa que aparecía (sic) ese decomiso registro, al investigar en Asesoría (sic) Jurídica del ministerio de seguridad pública me indican que dicho decomiso no se puede eliminar del sistema, hasta que pasen 10 años del día del decomiso. (...) Hago esta denuncia para que me eliminen los cargos del sistema (...).”*

Se aclara a las partes que dentro de la presente resolución administrativa se analizará únicamente la **legalidad, pertinencia y razonabilidad** de los hechos denunciados, a la luz de los principios rigen la materia de protección de datos personales, consagrados en la Ley N° 8968, y específicamente en el procedimiento de protección de derechos, que busca resguardar el derecho de autodeterminación informativa, en aquellos casos en los que en una base de datos realice utilización, extracción, modificación, conservación, mantenimiento, consulta, cotejo, conexión o cualquiera de las otras formas de tratamiento de los datos personales de los administrados, en ese sentido y apegados al bloque de legalidad que regula el proceder legal de la propia Administración



Pública es importante traer a colación que la Administración se rige por el denominado “principio de legalidad”, el cual indica que los funcionarios públicos, son simples depositarios de la autoridad (artículo 11 de la Constitución Política), por lo que, la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes, (Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública); en ese sentido debe de señalarse que ya esta Agencia se ha pronunciado, con respecto a la conservación del parte policial que realiza la Sección de Dactiloscopia del Ministerio de Seguridad por un plazo de 10 años; en su momento esta Agencia resolvió advirtiendo a esa Sección que el mantener los datos personales por el plazo de los 10 años, era desproporcional y violentaba el derecho al olvido de los titulares de los datos personales, cuando eran de acceso de terceros, o sea, que se compartía la información con terceros ajenos al Ministerio de Seguridad, sean otros ciudadanos, patronos u empresas, a los que recientemente mediante oficio N° MSP-DM-DVURFP-DGFP-2556-2023 del 21 de agosto de 2023, suscrito por el Licenciado [NOMBRE 2], como respuesta a otro caso relacionado con la conservación de partes policiales, informo a la Agencia, literalmente: “ *De conformidad con el artículo 140 inciso 6) de la Constitución Política, 6 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio, artículo 8 de la Ley N° 8042 (sic), Protección de Datos Personales, artículo 7 inciso e) de la Ley de Armas y Explosivos N°7530, Resolución N° 2019-009220...el Departamento del Archivo Policial, le reitera a la Agencia de Protección de Datos que no es posible suprimir el Informe Policial, ligado...por ser esta solicitud contraria al artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Publica; además se reitera que dicha supresión si es posible realizarla cuando se trate de terceros, sin embargo de conformidad con la Ley 7530 y el artículo 6 de la Ley Orgánica de esta cartera ministerial, el Departamento de Control de Armas y la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, forma parte de este mismo ministerio, por lo que no se puede considerar a estos como terceros, sino que forma parte de la misma administración y por consiguiente son responsables del funcionamiento eficaz y eficiente de este Ministerio, en el ámbito del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades. Se debe resaltar que la información que solicita el recurrente sea suprimida, se encuentra dentro de las excepciones de la autodeterminación informativa, indicada en el artículo 8 de la Ley N° 8042 (sic)...”.*

Sin embargo, ha indicado Dactiloscopia a esta Agencia en el oficio MSP-DM-DVURP-DGFP-DIAC-DAP-1245-2023 del 01 de agosto de 2023, que ha suprimido datos personales de un solicitante en razón de que cuando se le practicaron varios partes policiales, el mismo era menor de edad, y el fundamento para suprimir los partes policiales por parte de dactiloscopia fue que el solicitante era menor de edad y procedió de conformidad. Ha verificado esta Agencia que al momento de que se le practicó el parte policial al señor [NOMBRE 1] el mismo tenía 16 años de edad, por lo tanto, es lógico suponer que debe de suprimirse el parte policial [NÚMERO 1] del 06 de setiembre de 2014.

Si bien es cierto, esta Agencia reconoce que se trata de una base de datos **interna** de Dactiloscopia, recordemos que el artículo 2 del Reglamento a la Ley de marras indica: “**Artículo 2. Definiciones, siglas y acrónimos.** Además de las definiciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: a)(...) c) **Base de datos interna, personal o doméstica: Se considerará como base**



de datos personal o doméstica, cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales restringidos o de acceso irrestricto, mantenidos por personas físicas, siempre y cuando las bases de datos o su contenido no sea comercializado, distribuido o difundido. Se considerará como base de datos interna cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales mantenidos por personas jurídicas, públicas o privadas, siempre y cuando las bases de datos o su contenido no sea comercializado, distribuido o difundido. Conservarán la calidad de base de datos interna, aquellas bases de datos que sean compartidas dentro de un mismo grupo de interés económico ya sea local o con presencia internacional siempre que no medie difusión o distribución a terceros, venta o comercialización de cualquier naturaleza. (El resaltado no corresponde a la original) o sea, que cada institución puede y debe mantener datos personales, que eventualmente no serán suprimidos, ya que son manejados solo para el cumplimiento de atribuciones que le han sido asignadas por las Leyes de la República, ha sido criterio del mismo denunciado suprimir el parte policial en caso de que la persona solicitante fuera menor de edad cuando se le realizó el previo.

Debe advertirse al Ministerio de Seguridad es que en cumplimiento de los principios de la Ley N° 8968 y su Reglamento, por el principio de Autodeterminación Informativa contemplado en el artículo 4 supra citado deberá informar debidamente, por medio de los personeros de fuerza pública, a todas las personas que se le realicen partes policiales, que esos datos será incluido en una base de datos interna, facilitar copia del mismo, ya que contendrá sus datos personales, que además, en apego al deber de informar, indicar (artículo 7 sobre derechos que le asisten a los titulares), como serán utilizados los datos personales recopilados en sus bases de datos, los derechos que le asisten (acceso, rectificación o eliminación), y ante quien podrá hacer valer sus derechos, y muy importante, quienes son los destinatarios de la información.

Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento de protección de derechos y se solicita a Dactiloscopia la supresión del parte policial [NÚMERO 1] de repetida cita, en razón de que el señor Arias Rosales era menor de edad cuando se le práctico el mencionado parte. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra de **DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD.**
- 2- Se solicita a Dactiloscopia la supresión del parte policial [NÚMERO 1] de repetida cita, en razón de que el señor Arias Rosales era menor de edad cuando se le práctico el mencionado parte.



3- De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora